

cutivo Federal, á los dos días del mes de junio de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 5 de junio de 1903.—*G. Cosío*.—Al.....

5 de junio de 1903.

Expediente 3,312.—Pedro Amé-  
zaga.—«Curaçao,» licor.

5 de junio de 1903.

Expediente 3,313.—Pedro Amé-  
zaga.—«Liqueur Superfine,» licores.  
6 de junio de 1903.

Expediente 3,311.—Horvilleu &  
Camou.—Marca para ropa.

Quince estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. D. Rafael Pardo, como apoderado de la «Blalock Mexico Colony,» para el establecimiento de colonos en el Estado de Tamaulipas.

Art. 1° De conformidad con lo que dispone el art. 28° de la ley de 15 de diciembre de 1883, se autoriza á la «Blalock Mexico Colony,» para que establezca en los terrenos de su propiedad denominados «El Chamal,» ubicados en el municipio de Santa Bárbara, distrito del mismo nombre, del Estado de Tamaulipas, una colonia agrícola-industrial.

Art. 2° Queda á cargo del concesionario el fraccionamiento, abasto

de aguas y saneamiento de los expresados terrenos, así como el señalamiento de solares para habitación y de lotes de sembradura á los colonos, levantando para el efecto el correspondiente plano de tal fraccionamiento que, con el informe pericial relativo á dichas operaciones, presentará á esta secretaría para su aprobación, dentro del plazo de diez y ocho meses de la promulgación de este contrato.

Art. 3° La compañía concesionaria se obliga á colocar en los terrenos del «Chamal,» dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la publicación del mismo contrato, cien familias de colonos, por lo menos, cuyos individuos reunidos no bajen de doscientas cincuenta personas; la compañía concesionaria quedará obligada á establecer en lotes alternados los colonos, dejando por cada colono que establezca, un lote de diez hectáreas, para que el gobierno establezca á su vez colonos de nacionalidad mexicana que puedan adquirir el terreno al mismo precio que se fije para los que establezca la compañía, con la sola condición de que los individuos que se establezcan como colonos sean gente pacífica y de buenos antecedentes. La compañía se obliga á anunciar periódicamente por la prensa las condiciones conforme á las cuales se admitirán esos colonos en los lotes indicados.

Art. 4° La compañía concesionaria deberá comprobar ante la secretaría de Fomento dicho establecimiento, con certificados que á tal fin

le otorguen las autoridades políticas de la localidad ó los agentes especiales que nombre el gobierno para inspeccionar las colonias.

Art. 5° Se entenderá por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Art. 6° Se entenderá por familia establecida, la que haya construido su casa, comenzando á cultivar sus terrenos y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados para la colonia. Sin embargo, los extranjeros que con destino á la misma colonia entren á la república ó los mexicanos que en ella se establezcan, gozarán desde luego de la franquicia que les concede el art. 16° de este contrato, en la fracción III, siempre que tengan el certificado á que se refieren los arts. 5° y 6° de la ley de colonización. La compañía queda obligada á comprobar ante la secretaría de Fomento, que los colonos extranjeros, que se hayan establecido, han permanecido en la colonia [por el término que marca la primera parte de este artículo, bajo la inteligencia de que, si no lo verifica, pagará al gobierno el importe de los derechos que hubieren causado los efectos importados por el colono.

Art. 7° La compañía se obliga á dar en propiedad á cada familia por cesión gratuita ó venta, uno de los lo-

tes de cultivo de que habla el art. 2° del presente contrato, así como un solar para habitación, bajo la inteligencia de que el lote destinado para cultivo, tendrá una superficie mínima de diez hectáreas y el destinado para solar de habitación una superficie mínima de dos mil metros cuadrados.

Art. 8° La compañía concesionaria se obliga á entregar á cada jefe de familia un título provisional de propiedad que ampare el lote de terreno de cultivo y el solar con habitación que se le haya dado, quedando dicho jefe de familia con la obligación de cultivar el primero durante cinco años para obtener el título definitivo de propiedad; salvo el caso en que el colono prefiera pagar á la empresa el valor del terreno, pues entonces podrá ésta otorgarle desde luego la escritura de venta respectiva sin la limitación referida.

Art. 9° Queda á cargo de la misma compañía el transporte de los colonos hasta el lugar donde vengán á establecerse; pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y otros en sus respectivos contratos. Al efecto, dicho concesionario recabará en cada caso las órdenes correspondientes de la secretaría de Fomento.

Art. 10° La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliante facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Art. 11° No podrá la compañía en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente convenio á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la empresa.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las expresadas concesiones sin previo permiso del gobierno á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 12° Por cada una de las familias estipuladas en el art. 3° de la presente concesión, que la compañía deje de establecer, pagará una multa de cien pesos en bonos de la Deuda Pública, que enterará en la tesorería de la Federación, cuando la secretaría de Fomento lo determine.

Art. 13° Queda obligada la empresa á dar á conocer á los colonos antes de que vengan á la república, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 14° Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, la compañía concesionaria depositará en el Banco Nacional de México, dentro del término de tres meses contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de dos mil pesos en bonos de la Deuda Pública que perderá en cualquier caso de caducidad que se señalan en el art. 21°.

#### *De los colonos.*

Art. 15° Los colonos que formando familias establezca la "Blalock Mexico Colony," deberán tener el carácter y la condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente, en sus arts. 5° y 6°, observando desde que entran en el país todas las leyes de la república y cumpliendo en lo que les concierne con las estipulaciones del presente convenio.

Art. 16° De conformidad con lo establecido en el art. 7° de la ley de colonización vigente, los colonos que instale la compañía concesionaria disfrutará durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las franquicias siguientes:

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del Timbre.
- III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación á los instrumentos de labranza, herramientas y enseres, maquinarias, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á las colonias, quedando sujeta la importación de dichos animales, á las prescripciones de las circulares de la secretaría de Fomento de fecha 9 de junio de 1893.
- IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.
- V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición

de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la república con destino á las colonias.

Art. 17° Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede y que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la república, sin que puedan intentar otros recursos que los conferidos por las leyes á los mexicanos.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 18° Las introducciones á que se refiere el art. 16° del presente convenio, se harán de conformidad con las prevenciones del reglamento de 17 de junio de 1889 y con lo estipulado en el art. 6° del presente contrato.

Art. 19° Queda especialmente convenido en que la compañía no tendrá en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del gobierno federal subvención ó primas en dinero ó en terrenos, por los inmigrantes que introduzca con arreglo á este contrato.

Art. 20° La compañía concesionaria y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y esta-

rán sujetos á la jurisdicción de los jueces y tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21° Este contrato quedará insubsistente, por no constituir el depósito de dos mil pesos dentro del plazo que señala el art. 14° y caducará por las causas siguientes:

- I. Por no presentar el concesionario el plano é informe pericial de que habla el art. 2°, dentro del plazo convenido.
- II. Por no establecer las familias en el número y plazos estipulados en el art. 3°.
- III. Por no dar á los colonos, por cesión gratuita ó venta, los lotes de que habla el art. 7° y en la forma expresada en el art. 8°.
- IV. Por presentar ó considerar como colonos á sus operarios ó peones.
- V. Por no poner á disposición del gobierno, en el plazo de dieciocho meses, contado desde la promulgación del contrato, tantos lotes de cultivo de diez hectáreas cuantos lotes haya cedido á los colonos extranjeros en los terrenos á que se refiere el art. 3°, en el concepto de que los re-

feridos lotes serán alternados con los que la compañía destine á los colonos extranjeros, como se especifica en el citado art. 3°.

VI. Por traspasar esta concesión á compañía ó particulares sin la anuencia previa del gobierno.

VII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio á un gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 22° En todos los casos de caducidad señalados en el artículo que antecede, la compañía concesionaria perderá el depósito.

Art. 23° En el caso de caducidad á que se refiere la fracción II, la empresa perderá el depósito y además pagará la multa de que trata el artículo 12°.

Art. 24° En el caso de caducidad señalado en la fracción VII, además de la nulidad del acto, la Empresa perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 25° En el caso de caducidad á que se refiere la fracción V, además de la nulidad de contrato, la empresa perderá en favor del gobierno los lotes de diez hectáreas que debe poner á su disposición, según lo prevenido en el art. 3° del presente contrato.

Art. 26° En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 16°, así como de los terrenos y

demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita ó venta.

Art. 27° Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado á satisfacción de la secretaria de Fomento.

Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 28° La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 29° El gasto de las estampillas que debe llevar esta concesión conforme á la ley de Timbre, será erogado por el concesionario.

México, ocho de junio de mil novecientos tres.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Rafael Pardo.*—Rúbrica.

Es copia. México, 19 de junio de 1903.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

9 de junio de 1903.

Patente 3,027.—*John Bannon.*—Aceite secante para pintura, denominado «Aceite Linzin.»

9 de junio de 1903.

Patente 3,028.—*Carlos Ibarrondo.*—Ratonera denominada «Ratonera ó Trampa Automática.»

9 de junio de 1903.

Patente 3,029.—*Jay Mansfield Johnson.*—Contadores de moneda.

9 de junio de 1903.

Patente 3,030.—*John Eldridge Norwood.*—Soportes de rodillos para carretillas de carro.

9 de junio de 1903.

Patente 3,031.—*William Durham Sargent.*—Cojinete del zapato del freno.

9 de junio de 1903.

Patente 3,032.—*Pedro F. Osorio.*—Ciertos perfeccionamientos en cojines para sillas de montar.

9 de junio de 1903.

Expediente 3,296.—*Compañía Cervera de Chihuahua.*—Marca para Extracto de Malta.

10 de junio de 1903.

Expediente 3,288.—*Sabás Arceo.*—Marca para jabones.

10 de junio de 1903.

Expediente 3,315.—*Mosler, Bowen & Cook, sucesores.*—Marca de comercio para cintas de máquinas de escribir.

10 de junio de 1903.

Expediente 3,316.—*Mosler, Bowen & Cook, sucesores.*—Marca de comercio para papel carbón.

10 de junio de 1903.

Expediente 3,317.—*Mosler, Bowen & Cook, sucesores.*—Marca de comercio para papel carbón.

10 de junio de 1903.

Expediente 3,318.—*Mosler, Bo-*

*wen & Cook, sucesores.*—Marca de comercio para papel carbón.

16 de junio de 1903.

Patente 3,033.—*Rómulo Silva.*—Procedimiento para la fabricación de alcoholes de toda clase de maguey.

16 de junio de 1903.

Patente 3,034.—*Andrés Fernández.*—Procedimiento de ademe de minas y túneles de ferrocarriles para obtener seguridad y ventilación continua.

16 de junio de 1903.

Patente 3,035.—*Cristobál Hernández.*—Máquina para extraer agua movida por fuerza animal.

16 de junio de 1903.

Patente 3,036.—*William A. Knapp.*—Máquina expendedora de puros.—La patente expidióse en nombre de la «Automatic Supply Company.»

16 de junio de 1903.

Patente 3,037.—*Max Henius.*—Perfeccionamiento en aparato de cuba de bracear cerveza y separador del mosto.

16 de junio de 1903.

Patente 3,038.—*Frank Mc. Donald.*—Mejoras en aparatos electro-líticos

16 de junio de 1903.

Patente 3,039.—*Patrick Bernard Delany* en nombre de «*Delany Jor-cign Company.*»—Mejoras en Telegrafía.